

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10161 *CORRECCIÓN de erratas del Convenio Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Argelina Democrática Popular, hecho «ad referendum» en Argel el 5 de abril de 1993.*

En la publicación del Convenio Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Argelina Democrática Popular, hecho «ad referendum» en Argel el 5 de abril de 1993, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 15 de febrero de 2001 (páginas 5767 a 5769), se ha advertido la siguiente errata:

En la página 5768, segunda columna, artículo XII, tercera línea, donde dice: «... de 19 de julio de 1968...»; debe decir: «... de 19 de junio de 1968...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10162 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo de 2001, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 15895, primera columna, artículo 3, apartado 7, letra c), quinta línea, donde dice: «... causas que pasen inadvertidas...», debe decir: «... causas que pasen desapercibidas...».

En la página 15896, primera columna, artículo 6, apartado 1, primera línea, donde dice: «Cuando la evaluación de riesgos ponga manifiesto...», debe decir: «Cuando la evaluación de riesgos ponga de manifiesto...».

En la página 15896, segunda columna, artículo 6, apartado 7, donde dice:

«En los casos que la vigilancia de la salud muestre que:

a) Un trabajador padece una enfermedad identificable o unos efectos nocivos que, en opinión del médico

responsable, son consecuencia de una exposición a un agente químico peligroso, o

b) se supera un valor límite biológico de los indicados en el anexo II.

El médico responsable u otro personal sanitario competente informará personalmente al trabajador del resultado de dicha vigilancia. Esta información incluirá, cuando proceda, los consejos relativos a la vigilancia de la salud a la que el trabajador deberá someterse al finalizar la exposición, teniendo en cuenta, a este respecto, lo dispuesto en el párrafo e) del apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención»,

debe decir:

«En los casos en los que la vigilancia de la salud muestre que:

a) Un trabajador padece una enfermedad identificable o unos efectos nocivos que, en opinión del médico responsable, son consecuencia de una exposición a un agente químico peligroso, o

b) se supera un valor límite biológico de los indicados en el anexo II el médico responsable u otro personal sanitario competente informará personalmente al trabajador del resultado de dicha vigilancia. Esta información incluirá, cuando proceda, los consejos relativos a la vigilancia de la salud a la que el trabajador deberá someterse al finalizar la exposición, teniendo en cuenta, a este respecto, lo dispuesto en el párrafo e) del apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.»

En la página 15897, primera columna, artículo 7, apartado 1, primera línea, donde dice: «El presente artículo será aplicable cuando la evolución de los riesgos...», debe decir: «El presente artículo será aplicable cuando la evaluación de los riesgos...».

En la página 15899, anexo III, apartado a), segunda fila de la tabla, tercera columna, donde dice: «4-aminodifenilino y sus sales», debe decir: «4-aminodifenilo y sus sales».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

10163 *ORDEN de 28 de mayo de 2001 por la que se aprueban las tarifas de gas natural como materia prima.*

El artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, modificado por el artículo 108.tres de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, establece que el Ministro de Industria y Energía, mediante Orden, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las dispo-